

X.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./090/2010 Y  
SUS ACUMULADOS  
R.R./092/2010 Y R.R./094/2010.

**ACTOR:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN  
HIDALGO, OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** DR.  
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS DE  
DOS MIL DIEZ.-----

**VISTOS:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./090/2010** y sus acumulados **R.R./092/2010** y **R.R./094/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el H. Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha nueve de agosto de dos mil diez; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como domicilio para recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en **XXXXXXXX** número **X**, **XXXXXXXX**, Oaxaca y correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), en fecha nueve de agosto de dos mil diez, presentó solicitudes de información vía SIEAIP, al H. Ayuntamiento de unión Hidalgo, Oaxaca, que corresponden a los expedientes: **R.R./090/2010**, **R.R./092/2010** y **R.R./094/2010**, que en este momento se analizan y en las que solicitaba lo siguiente:

“... A).- I. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS POR ÁREA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES QUE INCLUYA NOMBRE, PROFESION, CARGO, DOMICILIO LEGAL, TELEFONO OFICIAL, Y EN SU CASO, CORREO ELECTRONICO, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY; II. LA REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION; III. EL NOMBRE COMPLETO DE LOS SINDICOS Y REGIDORES QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO IV. LA REMUNERACION QUE PERCIBEN CADA UNO DE LOS SINDICOS Y REGIDORES EN FORMA MENSUAL O QUINCENAL. V. SI HA EXISTIDO ALGUNA REMUNERACION QUE HAN PERCIBIDO DESDE LA FECHA DE SU TOMA DE PROTESTA COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS HATA LA FECHA. **(R.R./090/2010)**

B).- I. LOS SERVICIOS Y TRAMITES QUE OFRECEN, DESCRIBIENDO REQUISITOS Y FORMATOS REQUERIDOS; II. LA INFORMACION SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS, ASI COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO; III. LA DEUDA PUBLICA, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL PROPIO PRESUPUESTO Y LEGISLACION APLICABLE; IV. EL LISTADO DE LA INFORMACION PUBLICA, EJERCICIO A QUE SE REFIERE, ÁREA QUE LA RESGUARDA Y MEDIO DE DIFUSIÓN; V. LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS AUDITORIAS CONCLUIDAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE REALICEN, SEGÚN CORRESPONDA, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNOS O EL ORGANO DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL LEGISLATIVO, QUE CONTENGA LO SIGUIENTE: A) EL NUMERO Y TIPO DE AUDITORIA REALIZADA EN EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO RESPECTIVO; B) NUMERO TOTAL DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LOS RESULTADOS DE AUDITORIA POR CADA RUBRO SUJETO A REVISIÓN; Y C) RESPECTO DEL SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE AUDITORIAS, EL TOTAL DE LAS ACLARACIONES EFECTUADAS POR EL SUJETO OBLIGADO; **(R.R./092/2010)**

C) LOS MONTOS Y LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HAYA ENTREGADO RECURSOS PÚBLICOS, ASI COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS ENTREGARON SOBRE EL USO Y DESTINO DE EDICHOS RECURSOS EN EL PRESENTE TRIENIO. **(R.R./094/2010)**  
**(Visibles a fojas 4,15,16 Y 21).**

**SEGUNDO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra del H. Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

*“... Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, transcurrió en exceso el termino establecido en la ley para la respuesta de la información solicitada..”.* (Visibles a fojas 2,13, y 19 del expediente que se resuelve).

Así mismo, anexó a sus escritos de cuenta, copia de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 2937, 2939 y 2941.

**TERCERO.-** Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Comisionado a quien correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido los recursos **R.R./090/2010, R.R./092/2010 y R.R./094/2010;** y habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificados sus requisitos formales, el Comisionado Instructor, admitió los Recursos de Revisión, así mismo, del análisis realizado a los escritos de recurso se desprendió que existía identidad de personas y de acciones, por lo que, por el principio de economía procesal el Comisionado Instructor determinó **LA ACUMULACIÓN** de los Recursos de Revisión **092/2010 y 094/2010 al R.R. 090/2010,** por ser el más antiguo y previa razón de dicho acto en los autos de los otros expedientes, por lo que las actuaciones serían realizadas únicamente en el expediente **R.R/090/2010,** y con el fin de proseguir con el trámite se ordenó requerir a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que rindiera un informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le hubiese notificado el acuerdo de referencia.

**CUARTO.-** Conforme con lo ordenado en el auto arriba referido, mediante razón de fecha veintinueve de septiembre de los corrientes y que obra en autos, se acumularon al expediente **090/2010,** los autos del expediente número **092/2010 y 094/2010,** por lo que se continuó actuando en el primero de los expedientes mencionados.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha once de octubre de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se dio al Sujeto Obligado para rendir Informe Justificado, éste no rindió dicho informe.

**SEXTO.-** En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la solicitud de información por parte del recurrente, misma que se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el cuatro de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintitrés del mes y año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continuó con la instrucción del

juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha nueve de agosto de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio, enunciada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Así, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XII, y XIII, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, así como la que se encuentra enunciada en el artículo 13, de la misma Ley; por lo que la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver si es de acceso público y en consecuencia, ordenar su entrega, dado que operó la afirmativa ficta, es obvio que queda relevada, ya que lo pedido por el recurrente se subsume en los preceptos sobre la información denominada pública de oficio, en el ordenamiento citado.

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio, se reitera, y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente.

Por otra parte, conforme a lo que obra en los archivos de la Unidad de Capacitación este Instituto, se tiene que el diecisiete de junio del dos mil nueve, se llevó a cabo con personal del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, el curso: “Información Pública de Oficio y Artículos 9 y 16”, así como el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el curso: “Información Pública de Oficio”. De tal guisa que el

Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, ha sido capacitado por este Instituto.

Sin embargo, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante dejar sentado que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y que entró en vigor el veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y que han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Situaciones por lo que el pleno de este Instituto considera pertinente hacer una recomendación para que se cumpla de manera puntual

con lo ordenado por el régimen de transparencia, por parte del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión R.R. 092/2010, y R.R. 094/2010, al diverso R.R. 090/2010; en consecuencia se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

**TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los

artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**QUINTO.-** En vista de lo argumentado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se le recomienda al Sujeto Obligado que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, de cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca en sus artículos 9, 13 y 16 publicitando la información en su poder. De igual manera, señale una fecha exacta para que este Instituto los capacite en la operación del SIEAIP (Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública), y se le otorgue la clave de usuario correspondiente; lo anterior para un mejor cumplimiento con las obligaciones de transparencia a la que está obligado desde el veintiuno de julio de dos mil ocho. En este tenor, se hace de su conocimiento que este Instituto puede albergar en su página electrónica, la página del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, para que pueda subir toda su información pública de oficio y no exista demora en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del

Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Dr. Raúl Ávila Ortiz Comisionado y Ponente y Lic. Soledad Rojas Walls Comisionada; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----